

Bucaramanga, 23 AGO 2023

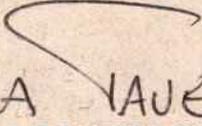
Señor (a)
ELDA JANETH BECERRA GUTIERREZ
Ciudad

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

La Personería de Bucaramanga, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala: - *Notificación por aviso - el cual cita: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso"*, le notifica el contenido del auto de archivo definitivo de fecha 16 de agosto de 2023, proferido por esta Personería dentro del CPA 1337-2022 (Oficio e-2023-6171).

Se adjunta copia de la provincia anotada.

Cordialmente,

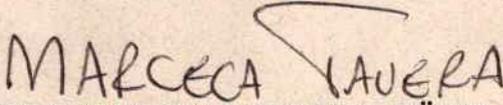

SANDRA MARCELA TAVERA GÜIZA
Secretaria General (E)

Elaboró: Sandra Duran G.
Auxiliar Administrativo

SANDRA MARCELA TAVERA GÜIZA
Secretaria General (E)

CONSTANCIA FIJACIÓN:

El presente aviso se fija en un lugar público y visible de la Personería de Bucaramanga (cartelera de la entidad), y en el sitio WEB (notificaciones por aviso), a partir de la fecha 23 AGO 2023 a las 8:00 A.M., por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 Art. 91 de la Ley 148 de 2011, CPA y C.A., para notificar a la señora ELDA JANETH BECERRA GUTIERREZ.


SANDRA MARCELA TAVERA GÜIZA
Secretaria General (E)

CONSTANCIA DESFIJACIÓN:

El presente oficio se desfija hoy, _____ a las 4:00 p.m. de conformidad con lo establecido en el en el inciso 2 Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, CPA y C.A.

GUSTAVO LONDOÑO SAAVEDRA
Secretario General

60

Bucaramanga,

Señor:

ELDA YANETH BECERRA GUTIERREZ

Yanethbegu@hotmail.com



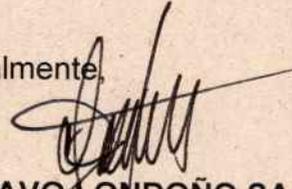
ASUNTO: Comunicación Auto Ordena terminación de la actuación y archivo del proceso disciplinario CPA 1337-2022- SIGED 1523-2022

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 y 134 del Código General Disciplinario, le comunico que mediante auto del dieciseis (16) de agosto de dos mil veintitrés(2023) proferido por la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa y Asuntos Disciplinarios de instrucción, dispuso el archivo definitivo del proceso disciplinario de la referencia, iniciado por queja presentada contra personas por det4erminar de METROLINEA; con el fin de notificar personalmente la providencia, sírvase comparecer al Despacho de la Secretaría General de la Personería de Bucaramanga, ubicado en la Fase 2 Piso 4 de la Alcaldía de esta ciudad, de lunes a viernes en el horario de 8 am a 12 m y 1 a 4pm.

Contra el mencionado auto procede el recurso de apelación, el cual deberá interponer y sustentar ante el Personero Municipal dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, la cual se entenderá cumplida, cuando hayan transcurrido 5 días a partir del siguiente día a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, conforme a lo establecido por los artículos 129 del Código General Disciplinario.

Adjunto auto de archivo y podrá conocer el expediente en el Despacho de la Secretaría General de la Personería de Bucaramanga, ubicado en la Fase 2 Piso 4 de la Alcaldía de esta ciudad.

Cordialmente,


GUSTAVO LONDOÑO SAAVEDRA
Secretario General

Proyectó: Maria Helena Berbeo M 

Personería de Bucaramanga - Correspondencia Enviada - E-2023-6171



info@personeriabucaramanga.gov.co <info@personeriabucaramanga.gov.co>

jue, 17 ago 2023 9:35:57 AM -0500

Para "sduran" <sduran@personeriabucaramanga.gov.co>

undefined



1 Attachment(s) • **Descargar como archivo comprimido**



E-2023-6171 CON ANEXO.pdf

1.5 MB •

Re: Undeliverable: Personeria de Bucaramanga - Correspondencia Enviada - E-2023-617

18 ago. 2023 12:44 PM

De: The Outlook.com Team <postmaster@outlook.com>

Para: info@personeriabucaramanga.gov.co



Correspondencia Recibida
Número: R-2023-14880
Fecha: 18/ago./2023 12:48 PM
Dependencia:
Serie:

This email address is not monitored. Please visit <http://postmaster.outlook.com> for information about sending email to Outlook.com, including troubleshooting information. If you are an Outlook.com user please visit <http://answers.microsoft.com/> to learn more about our services, find answers to your questions, and share your feedback.

No. Folios:
Las solicitudes que lleguen después del horario establecido se tramitarán al día siguiente hábil." (Art. 62 Ley 4 1913)(Art. 70 Cod. Civil)(Art. 54 Proc. Adm.)

Sincerely,

Outlook.com Team

Microsoft

One Microsoft Way, Redmond, WA 98052, USA.

Microsoft respects your privacy. To learn more, please read our online Privacy Statement at <http://privacy.microsoft.com>

4

E-2023-6171
Sandrea

60.30

DEPENDENCIA:	PERSONERIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS DISCIPLINARIOS-INSTRUCCIÓN.
RADICACION:	CPA 1337-2022
DISCIPLINADO:	POR DETERMINAR
CARGO Y ENTIDAD:	METROLINEA S.A.
QUEJOSO:	ELDA JANETH BECERRA GUTIERREZ
FECHA DE QUEJA:	3 DE ENERO DEL 2022
FECHA DE HECHOS:	VIGENCIA 2019
DECISION:	AUTO QUE ORDENA UN ARCHIVO DEFINITIVO. (ARTÍCULO 90 y 208 DE LA LEY 1952 DE 2019 MODIFICADA POR LA LEY 2094 DEL 2021).

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente averiguatorio, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL

1.1. DE LA QUEJA (FOLIO 2-48)

Al despacho de la Personería Municipal de Bucaramanga fue allegado el día cuatro (04) de febrero del 2022 auto que ordena remisión por competencia por parte de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, INFORME DE FUNCIONARIO PÚBLICO de METROLINEA donde se solicita intervención toda vez que se agotó el recurso de conciliación por medio del comité de convivencia laboral sin éxito en el caso de la señora Elda Janeth Becerra Gutiérrez toda vez que esta argumenta que no concilia por no tener información sobre las actuaciones realizadas frente a la queja de fecha 26 de abril del 2018 por parte del Comité de Convivencia de Metrolinea S.A., sin embargo, expone que ya realizó conciliación por acoso laboral con la señora Claudia Patricia Olaya y Vivian Nathalie Triana ante el Ministerio del Trabajo, por lo que compulsan copias y remiten por competencia a este despacho.

II. INDAGACIÓN PREVIA (FOLIO 51)

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa y Asuntos Disciplinarios, resuelve ABRIR INDAGACIÓN PREVIA en contra de FUNCIONARIOS POR DETERMINAR de METROLÍNEA S.A.

Dentro de esta etapa procesal se recolectaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Oficio de fecha 3 de agosto del 2023 suscrito por Omar Fernando Manrique Cabrera Coordinador Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación del Ministerio del Trabajo donde adjunta la siguiente información y documentos (Folio 57)



- Copia digital del trámite por presunto acoso laboral No. 7268001-000371 del 17 de mayo del 2018 surtido en el Ministerio del Trabajo dentro de la reclamación presentada por la señora ELDA YANETH BECERRA GUTIERREZ en contra de CLAUDIA PATRICIA OLAYA GALVIS, MARIA PAULA CARDENAS ROA, VIVIANA NATHALIE TRIANA CASTELLANOS de la empresa METROLÍNEA S.A. (Folio 58 CD)

2. Oficio de fecha 8 de agosto del 2023 suscrito por Fabricio López Barón Secretario General de Metrolínea S.A., donde adjunta la siguiente información y documentos (Folio 60 CD)

- Copia íntegra del expediente de queja interpuesta el 26 de abril del 2018 por la señora Elda Janeth Becerra Gutiérrez por acoso laboral. (Folio 60 CD)

- Copia íntegra del expediente de queja interpuesta el 2 de julio del 2019 por la señora Elda Janeth Becerra Gutiérrez por acoso laboral. (Folio 60 CD)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 208 la ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021, éste despacho procede a analizar y evaluar las presentes diligencias a fin de determinar si la conducta verificada es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

El presente caso en estudio se genera por la queja interpuesta por la señora **ELDA JANETH BECERRA GUTIERREZ** toda vez que esta argumenta que no concilia por no tener información sobre las actuaciones realizadas frente a la queja de fecha 26 de abril del 2018 por parte del Comité de Convivencia de Metrolínea S.A., sin embargo, expone que ya realizó conciliación por acoso laboral con la señora Claudia Patricia Olaya y Vivian Nathalie Triana ante el Ministerio del Trabajo

Pues bien, procede el despacho a analizar el material probatorio allegado al proceso, por lo cual, al realizar un análisis minucioso sobre las mismas se puede observar:

1. La señora Elda Janeth Becerra Gutiérrez mediante documento de fecha 2 de julio del 2019 radicó queja por acoso laboral ante el Comité de Convivencia Laboral de Metrolínea S.A., en contra de las señoras Claudia Patricia Galvis y Vivianne Triana funcionarias de la entidad mencionada (Folio 2-5)

2. Sin embargo, el día 18 de noviembre del 2019 ante el Ministerio del Trabajo mediante acta número 1792, la señora Elda Janeth Becerra Gutiérrez y Claudia Patricia Galvis llegaron a una conciliación sobre los hechos objeto del acoso laboral manifestado por la señora Becerra Gutiérrez y se acuerda citar a la señora Vivianne Triana para realizar diligencia de conciliación. (CD Folio 24-25)

3. La señora Elda Janeth Becerra Gutiérrez expone en el acta de reunión de fecha 6 de febrero del 2020 ante el Comité de Convivencia de Metrolínea S.A., que "...ya concilió en el Ministerio del Trabajo con Claudia Patricia Olaya Galvis y Vivianne Triana Castellanos..." por lo cual, la señora Candelaria Daza Benítez quien preside la reunión, manifiesta que citará a la señora Elda Janeth Becerra, Claudia Patricia Galvis y Vivianne Triana a reunión para hacer formal la conciliación teniendo en cuenta lo mencionado por la señora Becerra Gutiérrez. (Folio 31)

4. Es así que el día 11 de febrero del 2020 se realizó reunión con el Comité de Convivencia Laboral de Metrolínea S.A., y las señoras Elda Janeth Becerra Gutiérrez, Claudia Patricia Galvis y Vivianne Triana con el fin de llegar a un acuerdo de conciliación entre las partes considerando el hecho de conciliación ante el



Ministerio de Trabajo según acta de conciliación No. 1742 del 18 de noviembre del 2022, empero, en el transcurso de la diligencia la señora Elda Janeth Becerra manifiesta "... esta es una reiteración de una queja interpuesta en el 2018, y que concilio ante el ministerio del trabajo, pero que ante el comité no concilia a razón de que el comité no ha realizado actuaciones frente a la queja del 26 de abril del 2018 por la cual nunca fui citada ante el comité para llegar a unos acuerdos conciliatorios, y así mejorar el clima laboral de la entidad junto con las compañeras María Paula Cárdenas Rosa Yamile Vega Parra, Vivian Nathalie Triana Castellanos y Claudia Patricia Olaya Galvis.

De la misma manera cabe resaltar que el día hoy 11 de febrero de 2020 manifiesto que se llegó a un mutuo acuerdo conciliatorio con Vivian Nathalie Triana Castellanos y Claudia Patricia Olaya Galvis ante el Ministerio del Trabajo, sin embargo, solicito al comité me allegue copia de acuerdo a como lo establece la ley de las actuaciones de la queja del 26 de abril del 2018..."; por lo anterior, el Comité de Convivencia Laboral de Metrolínea S.A., realiza el envió del expediente a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga la cual posteriormente por competencia correspondió a esta Delegada (Folio 37-38)

En consecuencia, es evidente que la queja objeto de la presente investigación no se basa en determinar si existió acoso laboral por parte de las señora Patricia Galvis y Vivianne Triana a la señora Elda Janeth Becerra puesto que estas mediante el Ministerio del Trabajo realizaron conciliación sobre los hechos expuestos por la señora Becerra Gutiérrez en queja por acoso laboral de fecha 2 de julio del 2019 ante el Comité de Convivencia Laboral de Metrolínea S.A., como se expuso y se prueba dentro del presente expediente, lo que configura de esta manera que no exista investigación por acoso laboral que se pueda realizar puesto que como lo establece la Ley 1010 del 2006 en su artículo 9 sobre las medidas preventivas y correctivas del acoso laboral:

"...1. Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionados con acoso laboral en los reglamentos de trabajo." Así mismo determina:

"...3. Quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral bajo alguna de las modalidades descritas en el artículo 20 de la presente ley podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral..."

En consecuencia, se vislumbra que la queja que ahora se investiga es en efecto por las manifestaciones realizadas por la señora Elda Janeth Becerra en acta de reunión de fecha 11 de febrero del 2020 donde expone que el Comité de Convivencia Laboral de Metrolínea S.A., no ha realizado las actuaciones pertinentes frente a la queja por acoso laboral interpuesta por esta el día 26 de abril del 2018 ante el Comité contra Claudia Patricia Olaya Galvis, María Paula Cárdenas Roa y Vivianne Nathalie Triana Castellanos funcionarias de la entidad.

De esta manera, procede nuevamente el despacho a analizar el material probatorio allegado al proceso, por lo cual, al realizar un análisis minucioso sobre las mismas se puede observar:

1. La señora Elda Janeth Becerra Gutiérrez mediante documento de fecha 26 de abril del 2018 radicó queja por acoso laboral ante el Comité de Convivencia Laboral

de Metrolínea S.A., en contra de las señoras Claudia Patricia Olaya Galvis, María Paula Cárdenas Roa y Vivianne Nathalie Triana Castellanos funcionarias de la entidad (CD Folio 1-3)

2. El señor Julián Eduardo Arenas Rodríguez Presidente Comité Convivencia Laboral de Metrolínea S.A., para la época de los hechos, envía el día 7 de noviembre del 2018 oficio al señora Libardo Álvarez García Procurador Regional de Santander donde le manifiesta lo siguiente: *"...se pudo establecer que ninguno de los funcionarios citados a entrevista presencia, escucho ni le consta que las personas señaladas por la señora ELDA YANETH BECERRA GUTIERREZ, le agredieran e insultaran como ella lo manifiesta en su escrito, concluyéndose que esta fue una queja temeraria sin fundamento factico o razonable alguno, así las cosas se da por terminado el trámite al interior del comité de convivencia laboral de la presente queja por NO existir vulneración ni situación de acoso laboral alguno..."* (CD Folio 31)

3. El 21 de noviembre del 2018 el Comité Convivencia Laboral de Metrolínea S.A., convoca a reunión a la señora Elda Janeth Becerra Gutiérrez donde se le informar las actuaciones realizadas dentro del proceso como los testimonios realizados a los funcionarios enunciados en la queja de acoso laboral los cuales afirma NO haber escuchado o presenciado a los hechos objeto de la queja de fecha 26 de abril del 2018, así mismo se le pregunta si quiere seguir con el proceso o quiere llegar a una conciliación a lo que la señora Elda Janeth Becerra manifiesta *"...Actualmente no estoy interesada en llegar a una conciliación, en el entendido de que los actos de acoso laboral continúan y a razón de esto seguiré con el proceso externamente como corresponde..."*, por lo anterior, el Comité le informa a la quejosa que con las pruebas recolectadas dentro del proceso y el animo de no conciliación por parte de la quejosa *"...no puede continuar con el proceso..."* (CD Folio 37-38)

4. Por lo anterior, mediante oficio con radicado E-2019-083917 del 19 de febrero del 2019 el señor Julián Eduardo Arenas Rodríguez Presidente del Comité de Convivencia Laboral de Metrolínea S.A., para la época de los hechos, envía a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga el expediente de presunto acoso laboral de la queja interpuesta por la señora Elda Janeth Becerra Gutiérrez (CD Folio 44)

5. Finalmente, la Procuraduría Provincial de Bucaramanga mediante oficio 1243 del 13 de marzo del 2019 donde comunica lo siguiente: *"...esta Procuraduría Provincial de Bucaramanga, se abstiene de iniciar proceso disciplinario y por lo tanto las diligencias deben ser archivadas en esa entidad y no en este Organismo de Control..."* (CD Folio 45)

En este sentido, ante el análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se desvirtúa la presunta falta por considerar que la conducta verificada no es constitutiva de falta disciplinaria y de conformidad con lo expuesto anteriormente y tomando como base el material probatorio obrante en el expediente y la normatividad aplicable al caso presente, el despacho considera que no existe causal alguna para endilgar responsabilidad de tipo disciplinario a funcionarios de METROLÍNEA S.A., para la época de los hechos, lo que constituye razón suficiente para proceder a su archivo definitivo, dado que no existe anomalía para reprochar, ni averiguar, y en consecuencia, siendo imperioso, disponer lo enunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019.

Ha de recordar esta delegada que el fin que persigue el derecho disciplinario a través de sus actuaciones, es el resguardar el buen funcionamiento de la Administración Pública, ya sea en su papel sancionatorio o en su rol preventivo, función que debe llevar a cabo dentro de la mayor celeridad en correspondencia a



la forma en que la administración debe desarrollar su función esto es, de conformidad con los principios que la rigen.

Ahora bien, en virtud de la ILICITUD SUSTANCIAL, como principio y categoría superior del Derecho disciplinario, el sistema punitivo se eleva de la simple ilicitud formal y sólo se ocupa de las conductas que trasciendan la vulneración formal, en el entendido que la acción disciplinaria no apunta a sancionar el incumplimiento del deber por el deber mismo, sino aquellas conductas que comporten afectación funcional y **sustancial** de los deberes del servidor público.

En otros términos, la simple formalidad resulta indiferente para el Derecho disciplinario; no basta con el quebrantamiento del ropaje jurídico de la norma, pues debe además acreditarse que la conducta revistió real trascendencia en el terreno de los deberes exigibles del disciplinado y al respecto, dentro del proceso No. 062-3027-2008, así se pronunció la Procuraduría General de la Nación:

"(...)La naturaleza propia del derecho disciplinario, al corresponder a una rama del derecho público sancionador, implica un análisis más allá de la responsabilidad objetiva y exige en forma categórica no un análisis de legalidad sino un análisis de las categorías dogmáticas disciplinarias de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, que presentes en su conjunto puede dar lugar a inferir la existencia de una falta disciplinaria.

El juicio disciplinario no comporta un juicio sobre la legalidad de un acto administrativo sino examinar la conducta del agente estatal bajo las modalidades dolosa o culposa.

Este despacho, observa que tal acontecimiento no llegó a presentar una afectación funcional y sustancial de la función pública y, por lo tanto, no se encuentra revestida de antijuridicidad.

Dadas las consideraciones antes anotadas, determina esta delegada que las pruebas allegadas al expediente y la normatividad aplicable al caso presente, se consideran suficientes para llegar a la inequívoca conclusión que ninguna de las conductas investigadas, se adecuan a las descritas en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, por lo tanto y en vista que no se configura falta disciplinaria alguna, se proceda entonces a dar aplicación al artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 que preceptúa:

"ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso".*

En mérito de lo expuesto, la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa, y Asuntos Disciplinarios, en virtud a la Resolución 060 y 059 de mayo 27 de 2005 y

la Resolución No. 059 del 25 de marzo de 2022 de la Personería Municipal de Bucaramanga, por medio de la cual se delegan y atribuyen transitoriamente funciones en la personería municipal para separar los roles de instrucción y el juzgamiento, garantizar la doble instancia y la doble conformidad en las actuaciones disciplinarias. Atribuyéndole a esta delegada la etapa de instrucción.

RESUELVE

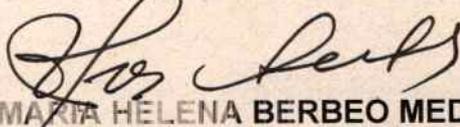
PRIMERO. ORDENAR la terminación de la actuación y en consecuencia dispóngase el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación disciplinaria CPA 1337-2022 adelantada contra **FUNCIONARIOS POR DETERMINA** de METROLÍNEA S.A., para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General de la Personería de Bucaramanga, **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la señora **ELDA JANETH BECERRA GUTIERREZ**, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN** ante el Personero Municipal, que podrán interponer y sustentar por escrito, dentro de los cinco (5) días después de la última notificación (artículo 131 del Código General Disciplinario, para tal efecto, librense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada, dando cumplimiento al inciso primero del artículo 129 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021 En caso de no ser posible notificar personalmente, notifíquese por estado.

CUARTO. Por la Secretaría General de la Personería Municipal, efectuar las comunicaciones, anotaciones y registros de conformidad con lo señalado en la ley

En firme esta providencia archívese el expediente **CPA 1337-2022 SIGED 1523-22**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARIA HELENA BERBEO MEDINA
Personera Delegada para la Vigilancia
Administrativa y Asuntos Disciplinarios y de Instrucción

Proyectó: Sandra M. Osorio V. - CPS